

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002220210049401

Demandante: Yamile Gavilán Cuervo

Demandado: Edwin Nieto Espejo

DIVORCIO – APELACIÓN AUTO

Se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el abogado **FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ**, contra el auto del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se impuso una sanción, por las siguientes razones:

1. El recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas,



modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. Frente al tópicico que concierne con la apelación, se compendia:

2.1. El apoderado judicial de la demandante solicitó “*darle aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en contra del extremo pasivo*” pues se “*omitió remitir copia al correo electrónico del suscrito y de la demandante la contestación de la demanda*”.

2.2. El *a quo*, con proveído del 7 de octubre de 2021 señaló que “*Del incidente consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, formulado por el vocero judicial de la señora **YAMILE GAVILÁN CUERVO** se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días*”.

2.3. Con auto del 31 de enero de 2022 se decidió “*DECLARAR prospero el incidente de que trata el numeral 14 del artículo 78, del Código General del Proceso, por las razones expuestas*” y se sancionó al doctor **FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ** con la suma de \$500.000.00.

2.4. El apoderado sancionado interpuso los recursos de reposición y apelación. El primero fue negado y concedido el segundo con pronunciamiento del 1º de abril de 2022.



3. Pues bien. La sanción que regula el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., no es susceptible del recurso de apelación. La citada norma no consagra dicho medio de impugnación. El artículo 321 del estatuto procesal tampoco la enlista como apelable.

Ahora, si se mirara la cuestión desde la óptica de las sanciones correccionales, estas tampoco gozan del principio de la doble instancia. El inciso final del párrafo del artículo 44 del C.G. del P. es claro en disciplinar que *“contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*. Y, de igual manera el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ordena que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

4. En añadido, el *a quo* procedió a darle a la petición de sanción, el impulso de un *“incidente”*, sin apoyo legal, pues ninguna norma consagra dicho trámite para el evento que señala el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. Se soslayó que, conforme al tenor del artículo 127 ibídem *“Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”*, por lo que *“brota de allí que los temas no autorizados explícitamente en el ordenamiento positivo son inatendibles por dicho camino «incidental»”* (CSJ, sentencia STC16698-2019).

En ese orden, el yerro del *a quo* no puede servir de cimiento para subsumir la apelación en el numeral 5º del artículo 321 del C.G. del P., y quedar el Tribunal atado para asumir una competencia de la cual carece. Proceder en ese sentido constituiría un defecto procedimental absoluto.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el abogado **FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ** contra el auto del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34d7e973e7020c134b6e212d9f3eed82e2995d301c848dceb924084cddd04ed

Documento generado en 19/05/2022 11:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**